

HONORABLE:

JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

DEMANDANTE : GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Yo, **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.618.080** de Tunja - Boyacá, abogado portador de la tarjeta profesional No. **281.397** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del Sr. **GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** mayor de edad, identificado con la Cédula Ciudadanía No. **79.344.241**; presento ante su Despacho, Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de los siguientes actos administrativos proferidos por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**:

Mandamiento de pago No. **20190302000963** del 5 de marzo de 2019

Resolución No. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se decide recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago No. **20190302000963** del 5 de marzo de 2019.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

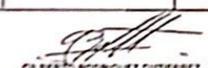
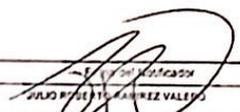
I
PRESUPUESTOS PROCESALES

a) **PERSONERÍA**

Acredito la personería mediante poder especial otorgado por el Sr. GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, (en adelante "Sr. Gilberto" o "el contribuyente" o "el poderdante") en el cual consta mi calidad de apoderado, y que se adjunta al presente escrito.

b) **OPORTUNIDAD**

El presente Medio de Control se instaura dentro del término legal de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la **Resolución No. 20190311000027** del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 20190312000055** del 3 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. **20190302000963** del 5 de marzo de 2019; la cual fue notificada personalmente el 16 de julio de 2019, como consta en la diligencia de notificación personal:

DIAN		Diligencia de Notificación Personal										2106		QR	
Fecha	2019	07	16	Hora	14:27:45	Director Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ			Ciudad	Bogotá	Departamento	Cundinamarca		
Se notifica a cargo de										GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ		En calidad de		CONTRIBUYENTE	OTRO
Tipo de notificación		CEDULA CIUDADANA		Número de identificación		7934231		Título Profesional No.		Especifica por					
Punto Social, Nombre y dirección de donde se notifica		7934231		RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ GILBERTO		Tipo de acto a notificar		RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REP.		Otro		Número del Acto		27	
Acto Ejecutado por		GESTIÓN DE COBRANZAS		Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá		Contra el acto prescrito el recurso de		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO		Fecha de Acto		2019		Año Mes Día	
DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO															
 GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Firma del Notificado										 JULIO ROBERTO MARTÍNEZ VALERO Firma del Notificador					
Tipo de Notificación		CEDULA CIUDADANA		Número		7934231		De							

De esta manera, el vencimiento del plazo para interponer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el día 18 de noviembre de 2019, siendo el primer día hábil siguiente correspondiente para la fecha¹.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) (-)"

En este sentido, el asunto que aquí se discute, **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por tratarse de una controversia que linda con un asunto de carácter tributario, y por expresa disposición legal, esta controversia no requiere del agotamiento del prerrequisito de conciliación previa.

d) PARTES

Las partes en el proceso son las siguientes:

- **DEMANDANTE:** La parte actora en este proceso es **GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.344.241, quien es representado judicialmente por quien suscribe esta demanda, en virtud de la aceptación del poder especial conferido por la parte actora.

¹ Ley 4 de 1913. Art. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

- **DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según dispone el artículo 1 del Decreto 1071 de 1999, con su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Dado que la demandada es una entidad creada por Ley, se me exime de probar su existencia y representación de conformidad con el inciso 4° del artículo 166 CPACA.

- **MINISTERIO PUBLICO:** El señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II PRETENSIONES

Respetuosamente solicito:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de cada uno de los siguientes actos administrativos:

A. Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019

B. Resolución No. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se decide recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019.

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho, se sirva ordenar lo siguiente:

- A. **DECLARAR VALIDA / ACTIVA o CON EFECTO LEGAL** la Declaración de Renta año 2013 con formulario nro. 2104302480521 y radicado interno de la DIAN número 01020040650140, de fecha 5 de septiembre de 2014; presentada y firmada de forma litográfica y oportuna dentro del plazo y término señalado por la DIAN. Como consecuencia dejar **NO VALIDA o SIN EFECTO LEGAL** la Declaración de Renta año 2013 con formulario número **21046006005971** y que ésta sea retirada de los sistemas que administra la DIAN como lo son: la obligación financiera del Muisca, la Cuenta Corriente del Contribuyente y el Sistema de Información y Planeación de Cobro de los Deudores Morosos que también administra la DIAN, respecto al reporte con este formulario.
- B. **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, propuesta contra el Mandamiento de Pago No. 20190302000963 del 05-03/19, por pago efectivo a la Renta año 2013, conforme al numeral primero (1) del artículo 831 del Estatuto Tributario. Como consecuencia de la declaratoria de **VALIDA / ACTIVA o CON EFECTO LEGAL** la Declaración de Renta año 2013 con formulario nro. 2104302480521 y radicado interno de la DIAN número 01020040650140, de fecha 5 de septiembre de 2014.
- C. **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y la devolución de los dineros o títulos judiciales retenidos y la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo nro. 201515990 contra el contribuyente GILBERTO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ con NIT. 79.344241-2.

TERCERA: Que se **CONDENE** a la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -**, al pago de las costas y honorarios en que incurrió mi poderdante para llevar a cabo su defensa en sede contencioso administrativa ante su despacho.

MEDIDAS CAUTELARES

Solito a su señoría que hasta tanto no se profiera sentencia definitiva y en aras de evitar la consolidación del daño sobrevenido por la medida de embargo ordenada por la DIAN; actuar a fin de impedir la consumación de perjuicios en detrimento de mi apoderado:

CUARTA: ORDENE a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - abstenerse de adelantar procesos de cobro coactivo hasta tanto no se decida de fondo la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta ante su despacho, con el que se pretende se declare la nulidad del Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se decide recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019.

QUINTO: ORDENE a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, levantar el embargo decretado dentro del expediente de cobro adelantado con base al Mandamiento de Pago nro. 20190302000963

III
HECHOS

PRIMERO: El 05 de septiembre de 2014, a las 7:05 de la mañana, se presentó de forma virtual la Liquidación o Declaración Privada de Renta año 2013, registrada automáticamente por el sistema de la DIAN con formulario número 2104606005971 y radicado interno número 91000249671384, liquidando **ERRONEAMENTE** un impuesto a pagar de \$12.969.000. Que al ser revisada, descubrí que la persona encargada de elaborarla había incurrido en **ERROR DE DIGITACIÓN:** El prevalidador de ayuda renta suministrado por el sistema de la DIAN en los datos personales hace la siguiente pregunta: "Que si la persona que declara tiene residencia o no en el país"; se respondió que **SI** ERA

RESIDENTE EN EL EXTERIOR. El hecho real es que siempre he tenido mi residencia en nuestro país, jamás en el extranjero.

SEGUNDO: El mismo día 05 de septiembre de 2014, se presentó **CORRECTAMENTE** la **DECLARACIÓN de RENTA AÑO 2013** con formulario nro. **2104302480521**, pero esta vez de forma litográfica, se buscó enmendar dicho error, presentándola nuevamente por el medio electrónico, NO fue posible y NO fue aceptada por el mismo sistema de la DIAN, al NO poderse hacer en forma virtual, fue aceptada por el Banco de Bogotá, quedando radicada con estiker número interno 01020040650140 (Inciso 3 del artículo 583 E.T.).

TERCERO: El 4 de octubre de 2016 solicite en forma personal, según formato que adjunto, y mediante oficio que se declare **VALIDA / ACTIVA**, la declaración presentada de forma litográfica, se normalizara el valor a pagar por medio de ésta, solicitando además la intervención de la Defensoría del Contribuyente para hacer dicho ajuste por parte de la DIAN. Al **NO** tener en cuenta los elementos sustanciales y formales referidos al título ejecutivo que se cobra, éste se incorporó al expediente de cobro coactivo nro. 201515990.

CUARTO: Luego de varias actuaciones personales, y de la Defensoría del Contribuyente, la Administración Tributaria **NIEGA** ajustar, normalizar y/o aceptar la declaración presentada litográficamente tomada como corrección de la virtual.

QUINTO: Acudí al derecho de petición, por considerar violatoria de las normas legales la actuación de la DIAN, de reportarla en los sistema como **NO VÁLIDA** y **NO** reconocer la Renta año 2013 presentada en forma litográfica.

SEXTO: Interpuse el Recurso de Reposición al derecho de petición en interés particular de obtener el auto declarativo firmeza declaración de renta año gravable 2013 con formulario 2104302480521.

SEPTIMO: el 5 de marzo de 2019, la DIAN profirió el Mandamiento de Pago nro. 20190302000963, presentando excepciones por el pago efectivo y la falta de título ejecutivo, tal como lo establece los artículos 826, 828, 830 y 831 Estatuto Tributario.

OCTAVO: El 3 de mayo de 2019, la DIAN profirió la Resolución 20190312000055, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago 20190302000963 del 5-03/2019, declarando no probadas las excepciones de pago efectivo y la falta de título ejecutivo (art. 834 E.T.)

NOVENO: El 07 de junio de 2019, se interpuso el Recurso de Reposición Contra la Resolución que Resuelve las Excepciones Nro. 20190311000027 del 05-07/2019, proferida por la DIAN, confirmando la resolución que declaró las excepciones no probadas.

IV

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

I. VICIOS DE FORMA

A continuación se demostrará con fundamento en argumentos jurídicos, que la DIAN notificó en indebida forma la **Resolución No. 20190311000027** del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se decide recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago No. **20190302000963** del 5 de marzo de 2019.

La administración contrariando lo establecido en el artículo 565 ET, procedió a notificar personalmente la **Resolución No. 20190311000027** desentendiendo que de manera preferente la DIAN debe notificar de manera electrónica todos sus actos a partir del 1 de julio de 2019.

La anterior situación quebranta el principio de legalidad además se advierte que la indebida notificación violento el debido proceso del contribuyente tal y como procedo a desarrollar:

A. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 20190311000027

Téngase que la notificación es el acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones, es con la notificación que se garantiza que el administrado ejercite el derecho constitucional del debido proceso.

Cabe recordar que la publicidad de los Actos Administrativos, son la base fundamental para el ejercicio del derecho fundamental del debido proceso y defensa, el constituyente incorporó el principio de publicidad en el Artículo 209 de la Constitución Política, en el que consagro que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley" (Negrita y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de la Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez en el proceso 2014-02097 de 19 de febrero de 2015 sostuvo que:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio en el proceso 2011-00097 del 22 de marzo de 2018

"Debe recordarse que, como lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es clara la relevancia que tiene la notificación del acto por lo que es necesario recordarle a la administración que mediante el artículo 91 de la Ley de Financiamiento - Ley 1943 de 2018 - se adicionó un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedo así:

"(...) Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a partir del 1 de julio de 2019 (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto)

La anterior disposición es extremadamente clara, por lo que a partir del 1 de julio de 2019 a la administración le asiste la obligación de notificar de manera preferente sus actos a la dirección de correo electrónico registrada por el contribuyente en el RUT.

Adicionalmente el artículo 565 ET, dispone que:

"Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica (...)"

Y finalmente el artículo 566-1 ET señala:

"(...) Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto)

Las últimas normas transcritas vienen entonces a confirmar que es la notificación el medio de notificación idóneo para que se dé noticia de los actos que expida la administración de impuestos, por lo que no se entiende el desapego de la norma a la hora de notificar la resolución a mi poderdante.

No puede la administración excusarse en que no contaba con la información actualizada y mucho menos que el contribuyente no tenía registrada una dirección de correo electrónico que impidiera realizar al notificación electrónica y por ello se viera forzada a acudir a otro medio de notificación. De allí que la notificación personal genera que la resolución sea inoponibilidad a mi poderdante, tal y como lo señalo la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia 21004 del 2018:

"Los actos administrativos son oponibles al administrado cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley".

Reitero que, no es admisible excusa alguna, por cuanto en el RUT del contribuyente en la casilla 42 se tiene registrado la dirección de correo electrónico grg.otero@gmail.com.

Sobre el particular la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el Concepto 016818 de 16 de mayo de 2019 aclaro que:

"Como se observa, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria debe efectuarse a la dirección informada por el contribuyente y, a partir de las modificaciones que adicionó la Ley 1943 de 2019, esta dirección puede ser electrónica. Se establece que la notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente para la notificación de los actos de la DIAN a partir del 1 de julio de 2019.

(...)

La forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria se encuentra establecida en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, el cual en el primer inciso señala que Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica y que dicha forma de notificación también procede en las otras formas de notificación". (Negrita y subrayado fuera del texto)

Téngase entonces que desde que mi poderdante registró la dirección electrónica en el RUT en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del ET, la DIAN estaba en la obligación de notificar de manera electrónica a la dirección de correo grg.otero@gmail.com todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, tal como lo dispone la norma vigente.

Con fundamento en todo lo anteriormente desarrollado es acertado solicitar que en aplicación del debido proceso constitucional su señoría declare la nulidad de los actos demandados, recuérdese que el artículo 29 constitucional dispone que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado

tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrita y subrayado fuera del texto)

La carta política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, en este sentido la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-025 del 27 de enero de 2009 señala que el derecho a la defensa es una garantía del debido proceso, por lo que define el derecho a la defensa como:

"La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado" (Subrayado y negrita fuera del texto)

En esta misma vía la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-371 del 11 de mayo de 2011 sostiene que el derecho de contracción es una garantía que se encuentra inmersa en el derecho fundamental al debido proceso el cual:

"Se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria". (Subrayado y negrita fuera del texto)

Fundando en lo anterior, la violación al debido proceso logra advertirse en el hecho que con la notificación de manera indebida la DIAN se pretermitió el término que otorga la notificación electrónica, ya que, de acuerdo al artículo 566-1 del ET:

"(...) La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico (...)".

Así las cosas, con la notificación electrónica respecto de la notificación personal; el contribuyente cuenta con 5 días adicionales a efectos de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo que al haberse realizado la notificación personal se pretermitió el término defensa del Contribuyente, por cuanto no de haberse realizado la notificación en debida forma el contribuyente hubiera contado con 5 días adicionales en los que se hubiera podido ejercer el derecho de defensa.

El haber desatendido el mandato que regula la notificación electrónica como la forma de notificación preferente lleva a que la indebida notificación además de vulnerar el debido

proceso afecte la firmeza y ejecutoriedad de la resolución en cuanto el acto es inoponible.

Adviértase entonces que se está frente a una causal de nulidad de la Resolución N. 20190311000027, toda vez que se incurrió en un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso.

II. PRINCIPIO DE LEGALIDAD O PRIMACÍA DE LA LEY.

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Este principio está concebido bajo un aforismo penal muy antiguo que contempla que "no hay tributo sin ley que lo establezca", o más conocido como "nullum tributum sine lege", esto quiere decir que todo tributo debe estar contemplado expresamente por una ley, con el fin de generar seguridad jurídica al contribuyente, y que el Congreso, por mandato Constitucional (artículo 150 num. 12 y 338 CN) está facultado para crear, modificar, suprimir o aumentar los tributos.

Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo, puesto que el artículo 29 CN - El Debido proceso, contradicción y defensa. La DIAN al declarar no probadas las excepciones de forma arbitraria, no fue posible ejercer la defensa técnica y contradictoria, al referirme que:

La Declaración de Renta Año 2013 con formulario nro. 2104606005971, fue Presentada de forma virtual o electrónica con **ERROR DE FONDO** y que se da por VALIDA / ACTIVA registrada en el sistema de la DIAN.

Posteriormente se presentó **CORRECTAMENTE** la **DECLARACIÓN de RENTA AÑO 2013** con formulario nro. **2104302480521**, firmada de forma litográfica (Inciso 3 del artículo 583 E.T.), ante la imposibilidad de hacerla electrónicamente por la

parametrización del sistema de la DIAN, que impide presentarla.

Ambas fueron presentadas oportunamente dentro del plazo y término señalado por la DIAN, según Decreto 2972 del 20 de diciembre de 2013, estando obligado hasta el 10 de septiembre de 2014. Quedando en el sistema de la DIAN reportadas ambos formularios como VALIDA / ACTIVA y VALIDA, respectivamente.

Que de acuerdo a la Resolución 12761 del 09 de diciembre del 2011, proferida por la DIAN, señala quiénes son los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros y demás obligados de realizar sus declaraciones a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, vigente para el 2014. **No estando obligado** a presentarlo de forma virtual, de acuerdo al artículo 594-2 y el numeral 3 del artículo 596 del E.T.

La DIAN dentro de los dos años no se pronunció a la declaración litográfica, motivo por el cual de buena fe esperé al pronunciamiento oficial y a lo consagrado en el Artículo 83 CN. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Declaración con formulario nro. **2104302480521**, se da por VALIDA registrada en el sistema de la DIAN, por lo que el artículo 580 E.T., contempla una serie de situaciones que de presentarse en una declaración, conllevan a que ésta se considere como no presentada, previo auto administrativo que así lo declare denominado **AUTO DECLARATIVO**. Una vez que el contribuyente presenta su declaración tributaria, **esta se presume válida y así lo será hasta tanto la Dian no se pronuncie mediante acto administrativo**, y como la declaración goza de una presunción de veracidad y legalidad, estará sujeta al término de firmeza que le corresponda, de manera que si dentro de ese término la Dian no cuestiona la

declaración, esta adquiere firmeza y luego no podrá ser considerada como no presentada.

El Consejo de Estado a través de la Sección Cuarta, resalta la necesidad de un acto administrativo que declare como no presentada la declaración para que ésta, en efecto sea despojada de todo efecto jurídico.

Sentencia 16737 del 26 de noviembre de 2009:

"Por el contrario, cuando una declaración se tiene por no presentada porque se configura alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 580 del E.T., corresponde a la Administración proferir el auto declarativo que la tenga por no presentada, previo requerimiento al contribuyente para que corrija la inconsistencia advertida en la declaración. Esta Sección, en abundante jurisprudencia, ha considerado que la ocurrencia de cualquiera de las causales del artículo 580 del Estatuto Tributario, para considerar como no presentadas las declaraciones tributarias no opera "ipso jure" o de pleno derecho, sino que debe ser materia de un acto que así lo declare, en garantía del derecho de defensa que asiste al contribuyente o responsable para hacer valer los factores y conceptos de su liquidación privada".

Esta actuación administrativa debe estar sujeta a los términos legales que le son aplicables, puesto que como ya se expuso, la declaración presentada goza de una presunción que le otorga validez en todo sentido, y mientras no se derrumbe esa presunción, la declaración permanecerá incólume y por consiguiente en firme una vez transcurra el tiempo que el legislador le ha otorgado a la Dian para actuar.

SEGUNDO: PRINCIPIO DE VERACIDAD.

Siempre he declarado que: **"EN NINGÚN MOMENTO HE RESIDIDO FUERA DEL PAÍS"**, razón por la cual la manifestación expresada en el formulario nro. 2104606005971 de la declaración de

renta 2013, y que en el prevalidador de AYUDA RENTA proporcionado por la DIAN, en su ítem "DATOS DEL DECLARANTE" para incluir la información da como guía lo siguiente:

A la pregunta ¿Es usted persona natural sin residencia en el país? (Sí/No), por error se contestó que SI, y en el ítem AYUDA específica lo siguiente "Aunque esta casilla no corresponde con un renglón de la declaración de renta, esta información servirá para establecer la tarifa de impuesto de renta a aplicar. (Subrayado y negrilla propios).

Al contestar que SI es persona natural con residencia fiscal en el exterior, se aplicará una tarifa del 33% sobre la renta líquida gravable para determinar el impuesto neto de renta. Es decir como lo establece el Artículo 247 del E.T., "Tarifa del impuesto de renta para personas naturales extranjeras sin residencia" y NO como lo establecía el artículo 8 Ley 1607 de 2012 que modificó el artículo 241 del E.T. "Tarifa para las personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales"

La Realidad Del Hecho Económico. - El eje fundamental de presentar correctamente la declaración de renta, consiste en demostrar y establecer estos dos factores, el cual se desarrolla desde el Artículo 5 del E.T. "El impuesto sobre la renta y sus complementarios constituyen un solo impuesto", seguido del artículo 9 de la Ley 1111 de 2006 "**Impuesto de las personas naturales, residentes y no residentes**" y posteriormente por el artículo 10 del E.T. "Residencia para efectos tributarios", que en el literal e) establece: "Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios".

La DIAN mediante Concepto Jurídico 105922 del 24 de diciembre de 2009, hace referencia a la precisión de los artículos 9 y 10 E.T., adicionalmente, establece que las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país. Aun cuando permanezcan

en el exterior, se consideran residentes. Igualmente lo define el Concepto 005 del 23 de enero de 2003, expuso:

"El Concepto de familia, es el núcleo humano más próximo al contribuyente", asimismo, el asiento principal de los negocios se podrá considerar como "el centro de intereses económicos, el cual puede ser el lugar donde la persona tiene sus principales inversiones, o aquél desde el cual administra sus bienes o el sitio en el cual tiene oficinas o establecimientos, o el lugar donde desarrolla su actividad profesional o aquél en el cual obtiene la mayor parte de sus rentas, ubica sus activos, etc". (Sentencia 7688 de 7 de junio de 1996 Consejo de Estado).

Respecto al Hecho Económico objeto del impuesto de renta, el artículo 24 del E.T. prevé que son ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. Si estuviera por fuera del país, al contestar en el prevalidador la siguiente pregunta: "Servidor público diplomático, consular y administrativo del Ministerio de Relaciones exteriores, conforme con lo establecido en el artículo 206-1 del E.T. (SI o NO). Así mismo el Decreto 3028 del 27 de diciembre de 2013, establece los parámetros de la residencia o no de una persona natural en el país, y prueba de ello bastara con la simple prueba idónea que establece el artículo 5 ibídem y la expedida por la autoridad competente para ello.

Concluyendo que el suscrito cumple con los supuestos del art. 10 del ET, para efectos tributarios es residente en Colombia, y de conformidad con los artículos 555 y 591 Ibídem, estoy actuando ante la Administración Tributaria personalmente y obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, que para el caso que nos ocupa es la Renta 2013. Determinándose que, la Declaración de Renta año 2013 con formulario nro. 2104606005971, CARECE de **VERACIDAD** (art.

746 E.T.), por lo tanto hace **NULA** dicha declaración y debe declararse **SIN EFECTO LEGAL** y la Declaración de Renta con formulario nro. **2104302480521**, debe declararse con **EFECTO LEGAL**.

III. PRINCIPIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La legislación colombiana contempla esta figura jurídica (Artículo 209 CN - Con fundamentos en los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y art. 230 CN- La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial), bien sea por parte de personas naturales o jurídicas, como del Estado, en mi caso considero que la Administración Tributaria está incurriendo en ese aprovechamiento para incrementar sus ingresos y por ende su patrimonio. Su motivación se da por la diferencia entre el valor liquidado de \$12.969.000 a la tarifa del 33% del formulario de renta 2104606005971, y el valor liquidado en la presentación correcta del formulario **2104302480521** por valor de **\$282.000**, arrojando una suma de \$12.687.000, la cual constituye el **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** por parte del Estado en detrimento del contribuyente.

Así lo dice el Artículo 95 de la Constitución Nacional dice: ". ... Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

...9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

Se configura un enriquecimiento sin causa, dado que concurren los presupuestos establecidos: 1) Que haya un enriquecimiento o aumento del patrimonio del demandado (Estado); 2) Que haya un empobrecimiento correlativo del demandante (contribuyente); 3) que el enriquecimiento se realice sin

causa, o sin fundamento legal (art. 1494 del C.C.). El Consejo de Estado en la Sección Cuarta, en fallo del 20 de febrero de 2008, ha reconocido que el enriquecimiento sin causa del fisco puede ser fuente de obligaciones a su cargo y a favor del contribuyente que resulta empobrecido con ocasión del actuar estatal indebido.

Subjetivamente considero que el **ERROR** cometido corresponde a uno de los requisitos de FORMA y no de FONDO para la Declaración de Renta 2013; fue un error no de mala fe, sino de involuntario, cometido al momento de seleccionar entre dos opciones acerca de si RESIDIA EN EL EXTERIOR, siendo la respuesta cierta **NO**, pero vuelvo reitero, fue una falla totalmente involuntaria la que llevo a contestar SI y más aún que el sistema no permita subsanar dicho error, sino que lo agrava más, al registrar la declaración, reportarla como válida y guardar silencio durante dos años hasta cobrar firmeza la presentada litográficamente.

Motivando lo anterior, he sido objeto de apertura de expediente de cobro coactivo y sus medidas cautelares de embargo a cuentas bancarias con retención de dineros o títulos judiciales, por lo cual se abre paso al actio de in rem verso, que no ostenta el carácter de fuente subsidiaria de las obligaciones, como quiera que a partir de ella se garantiza el acceso a la administración de justicia (art. 228 CN - La administración de justicia, prevalece el derecho sustancial, puesto que la DIAN solo recurre a lo informado erróneamente), para deprecar el amparo jurisdiccional ante un incremento patrimonial de naturaleza injusta. La Entidad Pública debe activar la protección constitucional al principio de buena fe, sin restricción alguna, en aquellas circunstancias en las cuales la confianza de la administración, su voluntad y comportamiento es generar un cobro de un título ejecutivo que carece de sus elementos esenciales (art. 828 E.T. y 422 CGP).

En las siguientes Sentencias se deja ponencia sobre el tema:

- a. El 7 de junio de 2007, expediente 14.669, se advirtió "deben valorarse requisitos fundamentales como la ausencia de causa Jurídica en el desequilibrio patrimonial, que no implique la elusión de normas imperativas y que el demandante haya actuado de buena fe frente a la Administración, esto es que, "no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia"
- b. El 16 de abril de 1993, expediente 7.356: "El asunto atinente a esta controversia es bien distinto; se refiere a una pretendida obligación cuya única fuente es el enriquecimiento sin causa, vale decir, que en su origen no existe ni el acuerdo de voluntades, ni el acto ilícito, ni el precepto legal; de allí que para su deducción no haya necesidad de indagar si existió una actuación injusta o equivocada o ilegal, que pueda ser jurídicamente calificada de falla de servicio para la declaración de la responsabilidad patrimonial del ente público; es suficiente constatar un fenómeno claramente objetivo, el enriquecimiento de la entidad pública; el empobrecimiento correlativo del actor; la inexistencia de causa que justifique ese "transvase" patrimonial".
- c. El 4 de julio de 1997, expediente 10.030; "en efecto, el enriquecimiento de la entidad oficial se presentó como consecuencia y en contraste con la disminución sufrida en el patrimonio económico del declarante.

Como se puede deducir, en este caso, hay un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Administración Tributaria, pues se dan los requisitos para ello, toda vez que no hubo causa justa, fundamentada en la ley, para negar la validez de la PRESENTACION CORRECTA de la Renta año 2013 con formulario **2104302480521** y no como corrección, procedimiento que en su totalidad fue realizado bajo el PRINCIPIO DE LA BUENA FE para subsanar un error en un requisito de forma.

La conducta asumida por la DIAN es a todas luces violatoria de las normas que desde el punto de vista administrativo rigen la materia, la Declaración de renta año 2013 con

formulario nro. 2104606005971, es **NULA** por infracción de las normas en que debieran fundarse y por la falta y falsa motivación, al ser vulnerados los artículos 13 y 363 CN y 683 "Espíritu de Justicia" del E.T., porque la DIAN, en caso de insistir en cobrarme impuesto a pagar indebidamente y sanción, se enriquecería a costa del contribuyente.

La DIAN ha argumentado evasivas jurídicas establecidas en los artículos 58, 589 y 714 del Estatuto tributario; sin tener en cuenta que los residentes se gravan en aplicación del principio de capacidad contributiva y los no residentes con fundamento en el principio de beneficio, no se encuentran en una misma posición jurídica. El tratamiento diferencial desarrolla el principio de progresividad y equidad tributaria, según lo consideró la Corte en la sentencia C-364 de 1993.

IV. PRINCIPIO PREVALENCIA DE LA SUSTANCIA SOBRE LA FORMA.

La Constitución Nacional lo consagra en su artículo 228 y 229 - No se está garantizando el acceso a la administración de justicia, puesto que se está negando las excepciones de una forma equivocada a las normas sustanciales. De estricto cumplimiento en **TODAS LAS ACTUACIONES PUBLICAS Y PERMANENTES**, su funcionamiento en materia tributaria debe estar enlazado con los principios de **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD** (art. 363 C.N.). La Declaración de Renta Año 2013 con Formulario Nro. 2104302480521, la disposición del artículo 579-2 del E.T., dice quien esté obligado a declarar virtualmente y lo haga de manera física ante un banco, se expone a que su declaración se considere como no presentada excepto si por hechos constitutivos de fuerza mayor no fue posible presentar su declaración virtualmente y que presente físicamente la declaración el día hábil siguiente.

El Consejo de Estado mediante sentencia 18200 de 2017, señaló:

"El anterior criterio jurisprudencial permite precisar que la abstracción de la situación particular y concreta del demandante -régimen de estabilidad tributaria- ubicaría la aplicación del artículo 579- 2 del E.T. en un plano meramente objetivo y formalista, cuando el hecho fiscalmente relevante y que debe ser privilegiado, es la presentación de la declaración de renta por medios litográficos con el fin de dar cumplimiento no solo a sus deberes sustanciales y formales de presentar y pagar el impuesto de renta correspondiente, sino de encausar su situación fiscal al régimen al cual dice tener derecho, fundamentado en un juicio interpretativo y razonable de la aplicación del artículo 240-1 del E.T., aspecto que, se reitera, es materia de otro proceso.

En esas condiciones, según lo afirmado por la demandante, sin que la DIAN lo controvirtiera, el sistema electrónico no le permitió calcular el impuesto de renta a la tarifa del 37% propia del régimen especial al que cree pertenecer, sino únicamente a la tarifa del 35% y, por la misma razón, se vio obligada a hacer la presentación litográficamente."

Así las cosas, a pesar de que la sentencia hace énfasis en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es claro que dicho principio no sería suficiente para habilitar a los contribuyentes a que presenten sus declaraciones por un medio diferente al que están obligados, sino que debe obedecer a razones adicionales, como en el caso planteado en el cual el formulario virtual no permitía cumplir con la obligación tributaria en los términos.

Ahora bien, respecto a la firmeza de las declaraciones presentadas que contienen errores y que se dan por no presentadas, el artículo 580 E.T., contempla una serie de situaciones que de presentarse en una declaración, conllevan a que esta se considere como no presentada, previo auto

administrativo que así lo declare, denominado Auto Declarativo. Para nuestro caso en particular cuando se presentó la declaración tributaria correctamente con formulario 2104302480521, en forma litográfica, **esta se presume válida y así lo será hasta tanto la Dian no se pronuncie mediante acto administrativo**, y como la declaración goza de una presunción de veracidad y legalidad, estará sujeta al término de firmeza que le corresponda, de manera que si dentro de ese término la Dian no cuestiona la declaración, esta adquiere firmeza y luego no podrá ser considerada como no presentada.

Respecto a este tema la Sección Cuarta del Consejo de Estado, resaltó la necesidad de un acto administrativo que declare como no presentada la declaración para que esta en efecto sea despojada de todo efecto jurídico, mediante la Sentencia 16737 del 26 de noviembre de 2009. De modo que al presentar una nueva declaración, jurídicamente esa nueva declaración se entiende como la primera presentada por el contribuyente. Esto hace que cualquier corrección o modificación realizada a dicha declaración, no tenga los efectos que tendría si la primera declaración fuera válida. En este caso, si bien hay una declaración previa, los valores consignados allí no se puede tomar como referencia ya que no tienen eficacia jurídica.

Antes de la fecha de exigibilidad, todo contribuyente puede modificar cualquier renglón y presentar un mayor o un menor impuesto a pagar, o incluso un saldo a favor sin que por ello deba pagar sanción por corrección, o sin que se tenga que presentar un proyecto de corrección a la Dian cuando la nueva declaración arroja un menor impuesto o un mayor saldo a favor respecto a la declaración que no se acomoda a la realidad del hecho económico y/o de la estabilidad tributaria considerada como no presentada. Cuando una declaración mediante acto administrativo proferido por la Dian es considerada como no presentada, pierde toda eficacia jurídica y legal, en otras palabras es como si no se hubiera presentado nunca.

Para aclarar más el tema traemos a colación los apartes de la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado con radicación 16329 de fecha diciembre 11 de 2008, con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz.

"En efecto, es reiterativa la posición jurisprudencial de la Corporación, en el sentido de que el artículo 580 del Estatuto Tributario no opera de plano, de tal manera que cuando se presenta una declaración tributaria en donde se configura alguno de los eventos descritos en la norma, debe proferirse un acto administrativo que así lo declare (auto declarativo), con los recursos de ley, a fin de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa que asiste al contribuyente o responsable, para hacer valer los factores y conceptos de su liquidación privada. Igualmente se ha dicho, que cuando una declaración tributaria se encuentre incurso en cualquiera de las causales a que se refiere la citada disposición, y la Administración omite pronunciarse al respecto, expidiendo dentro del término previsto en artículo 714 del Estatuto Tributario el respectivo auto declarativo, aquella quedará en firme y en consecuencia no pueden desconocerse su existencia jurídica y efectos legales".

Es importante reiterar que el auto declarativo omitido por la Administración, debió ser proferido y notificado antes de que operara la firmeza de la declaración, pues no puede perderse de vista, que la Sala ha expresado que una declaración que incurre en alguno de los eventos contemplados en el artículo 580 del Ordenamiento Fiscal, indica en principio el cumplimiento de la obligación formal de declarar, sin que pueda equipararse con el contribuyente omiso, que nunca ha declarado, y por lo mismo, el denunciado tributario aun cuando adolezca de irregularidades para tenerse como no presentado, si transcurre el lapso previsto en la ley para que se consolide la firmeza sin ser cuestionado por el ente fiscal, se vuelve inmodificable.

Y por último, acudiendo a la analogía de las normas jurídicas, se hace necesario poner de presente el contenido

del artículo 1618 del Código Civil, el cual prevé: **"Prevalencia de la Intención.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras", y a su turno el artículo 1622 del mismo estatuto, prevé que en materia de interpretación, la misma puede también darse "por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra".

Las declaraciones presentadas físicamente y las presentadas electrónicamente son documentos que tienen la misma validez jurídica y probatoria (Sentencia de 10 de febrero de 2010, expediente 17155 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

V. TITULO EJECUTIVO.

La Declaración de Renta 2013 con formulario nro. 2104606005971, No tendrá este carácter de título ejecutivo que no cumple con la totalidad de los requisitos legales que sean CLAROS, EXPRESOS y EXIGIBLES, como lo establece el artículo 826 E.T., y 422 del C.G.P., requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen, y que la omisión de cualquiera de estos requisitos, afectará la validez del título, puesto que estaría ante una Inexistencia de Título Ejecutivo por la Ausencia de los Requisitos Sustanciales de Claridad y Expresividad, en concordancia con el artículo 562 del Código General del Proceso y artículos 49 a 68 Código Contencioso Administrativo. Por lo que dicha declaración adolece de los siguientes defectos:

- a) **Defecto Fáctico.** El hecho económico de la declaración de renta 2013 con formulario nro. 2104606005971, carece de obligación ejecutable puesto que el sistema prevalidador liquida un impuesto a cargo de 33%, lo cual se requiere de demostración documental como satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, es decir no existe prueba legal que demuestre la

existencia de obligaciones claras y expresas, no saltan a la vista tales requisitos de fondo, razón por la cual le estaba absolutamente vedado aceptar dicha declaración y por ende presentarla correctamente.

b) **Defecto Material o Sustantivo.** Lo fundamentó en el hecho de que los tributos o contribuciones que afectan mi renta líquida o gravan mi patrimonio neto, la Administración Tributaria no se atrevió a proferir un requerimiento ordinario o especial ni mucho menos a proferir un auto declarativo dentro de los dos años siguientes al 5 o 10 de septiembre de 2014, como lo contempla el artículo 714 E.T.

c) **Desconocimiento del Precedente.** Lo hizo consistir en el hecho de que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha resuelto conflictos jurídicos para este caso en particular, por lo que la desconoce por parte de la DIAN, la Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01, en la que se mencionó lo siguiente:

"...Al respecto, ha señalado la Sala de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es "sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante".

El artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, señala: "que prestan mérito ejecutivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible:

iii) las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria;

El título ejecutivo que no cumple con la totalidad de los requisitos legales que sean CLAROS, EXPRESOS y EXIGIBLES, como lo establece las normas antes señaladas, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen, y que la omisión de cualquiera de estos requisitos, afectará la validez del título, puesto que estaría ante una Inexistencia de Título Ejecutivo por la Ausencia de los Requisitos Sustanciales de Claridad y Expresividad.

Ha precisado la Sala Cuarta del Consejo de Estado, que el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible:

Expresa: "la obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer".

Clara: "Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo".

Así también lo determina el Consejo de Estado en Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01:

"Que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es "sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes

por realizar y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante"

Exigible: "Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición".

Por último, la obligación relacionada en el Mandamiento de Pago en discusión, esta presentada en sendas Declaraciones Privadas o Liquidaciones Privadas identificadas como LP o **Correcciones** Privadas como **CP** y radicadas ante la DIAN con número interno identificado en la primera columna como TITULO No. 91000249671384 (corresponde número del radicado interno de la DIAN de la declaración privada con formulario nro. 2104606005971), corresponde a la Declaración Privada **INICIAL** con errores de fondo sin claridad afectando su validez como título, y que fue presentado el 05 de septiembre de 2016 y no el 10 de septiembre de 2014 como erradamente se señala.

Concluyendo que la obligación que prestan merito ejecutivo según el artículo 828 del Estatuto Tributario, y que se está cobrando en el Mandamiento de Pago reportada como **CORRECCION PRIVADA - CP** título nro. **1020040650140** (corresponde a la **DECLARACIÓN de RENTA AÑO 2013** con formulario nro. 2104302480521), siendo una obligación ya **CANCELADA** o **PAGADA**.

V PRUEBAS

Se adjuntan mediante medio magnético CD, las siguientes pruebas que comedidamente solicito a su señoría ser apreciadas en conjunto con las existentes en el expediente administrativo, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos:

A. Documentales:

1. Copia de la Declaración de Renta Año Gravable 2013 con formulario 2104606005971 y con número interno de la DIAN

- Adhesivo 91000249671384, presentada de forma virtual y/o electrónica el 5 de septiembre de 2014.
2. Copia de la Declaración de Renta Año Gravable 2013 con formulario 2104302480521 y con número interno de la DIAN Adhesivo 01020040650140, presentada de forma litográfica el 5 de septiembre de 2014
 3. Copia del RUT de fecha 08 de mayo de 2013 del NIT 79.344.241-2.
 4. Copia de Oficio dirigido a la Defensoría del Contribuyente con fecha 04 de octubre 2016 y formato FT-IC-2036 Atención Personalizada nro. 2036100000001.
 5. Copia de Oficio 1-32-244-442-442-2114, proferida por la DIAN - Cobranzas del 18 de octubre de 2016. Dos folios.
 6. Copia de Oficio 910 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 22 de noviembre de 2016, dirigido a la División de Gestión de Cobranzas. Seis folios.
 7. Copia de Oficio 916 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 25 de noviembre de 2016, dirigido al suscrito peticionario. Un folio.
 8. Copia de Oficio 1060 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 28 de diciembre de 2016, dirigido a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN. Seis folios.
 9. Copia de Oficio 1062 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 29 de diciembre de 2016, dirigido a la División de Gestión de Cobranzas. Dos folios
 10. Copia de Oficio 100224336-0539 del 8 de marzo de 2017 de la DIAN dirigido a la Defensoría del Contribuyente. Dos folios.

11. Copia de Oficio 0317 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 16 de junio de 2017, dirigido a la División de Gestión de Cobranzas. Tres folios.
12. Copia de formato 1450 Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones nro. 14509002087671 del 23 de junio de 2017.
13. Copia de formato 1474 Comunicación a Usuario formulario nro. 14749006237851 del 10 de julio de 2017.
14. Certificado de Domicilio, expedido por la Alcaldía Local de Puente Aranda de Bogotá con fecha 18 de octubre de 2018.
15. Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019 proferido por la DIAN
16. Escrito de excepciones contra el Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019 radicado bajo el radicado No. 032E2019903313
17. Resolución No. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 por medio de la cual se decide recurso de reposición en contra del Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019; proferido por la DIAN

B. De Oficio:

- i. Se le solicita al Honorable Juez que oficie a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - para que remita en su integridad el expediente administrativo en que reposa todo el trámite adelantado con ocasión al proceso de cobro por la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013

Se solicita que se estimen y valoren todos los documentos suministrados durante el procedimiento administrativo a la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

VI
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, estimo la cuantía de la pretensión en la suma de **\$12.687.000**, suma que corresponde al valor que pretende cobrar la DIAN con la expedición del Mandamiento de pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019.

VII
COMPETENCIA

Es el Juez Administrativo de Bogotá, es el competente para conocer de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos administrativos demandados en primera instancia, de conformidad el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que el acto demandado NO supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes considerando que la cuantía en discusión, es la diferencia entre el impuesto declarado electrónicamente y corregido posteriormente de manera litográfica, sin sanciones, o intereses.

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o

distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

VII
ANEXOS

- a) Poder especial conferido por el del Sr. GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por medio del cual obro.
- b) Medio magnético CD con las pruebas señaladas
- c) Copia del escrito de demanda para el traslado a la entidad demandada.
- d) Medio magnético con la Copia del escrito de demanda y de sus anexos para el traslado a la entidad demandada.
- e) Copia del escrito de demanda para el Ministerio Público.
- f) Medio magnético con la Copia del escrito de demanda y de sus anexos para el traslado el Ministerio Publico.
- g) Copia del escrito de demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- h) Medio magnético con la Copia del escrito de demanda y de sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- i) Copia del escrito de demanda para el archivo del Despacho.
- j) Medio magnético con la Copia del escrito de demanda y de sus anexos para el Despacho.

IX
NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a continuación se procede a informar el lugar y dirección donde las partes recibiremos las notificaciones, así como la dirección de correo electrónico de la parte demandante, la cual, al ser potestativa, la adjunto para efectos informativos, no obstante, solicito que la dirección electrónica que se aporta no sea tenida en cuenta como mecanismo principal de notificación.

A LA PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, podrá ser notificada en la Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C.

- E-MAIL: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

A LA PARTE DEMANDANTE: El Sr. Gilberto Rodríguez Gutiérrez, podrá ser notificada en la carrera 66 No. 4D - 88 Piso 1 Barrio La Pradera de la ciudad de Bogotá D.C.

- E-MAIL: grg.otero@gmail.com

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Respetuosamente solicito notificar cualquier providencia en la Calle 147 · 17 - 85, Edificio Providencia, apartamento 306 de la ciudad de Bogotá D.C.; o en la Secretaria del Juzgado.

- E-MAIL: cesarod16@gmail.com

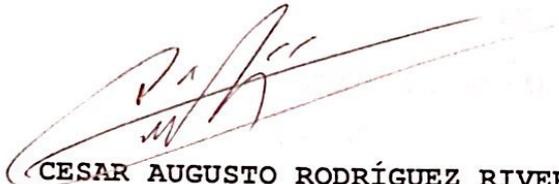
AL MINISTERIO PUBLICO: A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15 - 80 en la ciudad de Bogotá D.C.

- E-MAIL: notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co

A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: En la Carrera 13 No. 24A - 40 en la ciudad de Bogotá D.C.

- E-MAIL: procesos@defensajuridica.gov.co

Del Señor Juez,



CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RIVERA

Apoderado

C.C. No. 1.049.618.080

T.P. No. 281.397 C.S.J.



NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

En Bogotá D.C. 2019-11-13 12:56:26
En el despacho de la Notaría Veintidos de este círculo se presentó documento escrito por:

RODRIGUEZ RIVERA CESAR AUGUSTO
Con C.C. 1049618080 y T.P. 281397
solicitando reconocimiento de su huella
con destino a: JUEZ
En constancia se firma

242-7804e53e



www.notarisenlinea.com
Cod. Verificación 5197g

X 
Firma compareciente

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA (E) 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Huella

